

Introducción

Imer B. Flores

 <https://orcid.org/0000-0003-2744-3461>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: imer@unam.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2025.19.20017>

Recordar que, este año, marca las bodas de oro de la publicación de *La crisis de la democracia: Informe sobre la gobernabilidad de las democracias a la Comisión Trilateral*, en 1975, nos ofrece una ocasión propicia para preguntar por nuestras democracias y sus crisis permanentes y hasta perpetuas. Parecería que mientras más democrático sea un país más susceptible a ser vulnerable a las presiones. Cabe advertir que muchas veces éstas no vienen de afuera sino de adentro. Es más, resulta que las democracias mueren no a manos de sus antítesis sino de sí mismas o mejor dicho por sí mismas. Aun cuando estábamos acostumbrados a reconocer las tensiones entre constitucionalismo y democracia, resulta que caracterizábamos la relación como simbiótica, a grado tal que la tendencia era asumir que eran democracias constitucionales: donde hay constitucionalismo hay democracia y viceversa.

Así, los diferentes textos analizan las problemáticas de nuestros estados democráticos y constitucionales de derecho, *i.e.*, democracias constitucionales, contemporáneas. Lo anterior, a partir de la estrecha relación entre el constitucionalismo y la democracia, así como de reconocer las tensiones existentes. De un lado, sobre todo el problema de la omnipotencia de la mayoría, la cual puede dar lugar a una tiranía de la mayoría dominante —no necesariamente numérica— por encima de la(s) minoría(s). Del otro, el problema que genera la atribución contramayoritaria concedida a las cortes supremas o tribunales constitucionales, para controlar por la vía ju-

dicial la constitucionalidad de los actos de órganos electos por voto popular, tanto del congreso o parlamento, como del presidente de la República.

Las aportaciones nos recuerdan a los clásicos de la división de poderes desde John Locke y Charles Montesquieu hasta la célebrima polémica entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, sobre quién debería ser el guardián o protector de la Constitución, y revisan la literatura contemporánea. Después de algunas de las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surgirán nuevas interrogantes, entre ellas: ¿basta con elegir a las personas juzgadoras para responder a la objeción contramayoritaria? ¿Será oportuno eliminar los organismos constitucionales autónomos (OCA) para reconcentrar el poder en la persona titular del ejecutivo? ¿Regresará el presidencialismo fuerte? ¿Degenerará la democracia, ya sea en demagogia, populismo o de plano en su antítesis, *i.e.*, autocracia? ¿Continuarán las tendencias populistas, entre ellas el populismo punitivo? ¿Marcará el populismo una nueva época o será una mera etapa o faceta de la democracia?

Las diferentes contribuciones a esta discusión abordan en mayor o menor medida estas cuestiones y ya más en específico:

Roberto Gargarella, de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), en "Cuatro lecturas sobre la relación constitucionalismo-democracia. En defensa de la "conversación entre iguales"", examina la relación entre constitucionalismo y democracia. Para ello, explora cuatro lecturas para re-pensar y hasta resolver la vieja tensión entre ambas: 1) contra la democracia; 2) a favor del constitucionalismo (o "por la restauración constitucional"); 3) contra el constitucionalismo, y 4) a favor de la democracia (o "por la restauración democrática"). Después de analizar críticamente cada una de las alternativas, Gargarella aboga por la última, como la más plausible al corresponder con su defensa de la "conversación entre iguales".

A continuación, Itzel Mayans Hermida, del Instituto Mora (México), en "*Una conversación entre iguales* de Roberto Gargarella: comentarios críticos para abordar la tensión entre constitucionalismo y democracia", reacciona críticamente a la propuesta de Gar-

garella sobre dicha relación. Si bien, coincide con el diagnóstico sobre la necesidad de robustecer la democracia deliberativa y su calidad mediante la implementación de mecanismos de democracia directa, plantea algunas dudas y reservas sobre la deseabilidad de replantear la idoneidad y el contenido de los derechos fundamentales. Lo anterior, no solamente por ser resultado de batallas ciudadanas históricas y como tales conquistas cívicas importantes, sino por las implicaciones opresivas y hasta regresivas que esto puede llegar a tener.

Gabriel Encinas, de FAU Erlangen-Nuremberg (Alemania), quien ahora realiza una estancia en Oxford University (Reino Unido), en “El razonamiento jurídico bajo giros dialógicos y procedimentales”, retoma el tema de si la democracia puede ser reconciliada con el control judicial de la constitucionalidad, al contrastar las aportaciones en materia de argumentación jurídica tanto del constitucionalismo dialógico como del giro procedimental e inclusive trata de integrar ambas. Así, identifica claramente el problema con el núcleo central de la crítica de Jeremy Waldron en contra del control judicial de constitucionalidad como un mecanismo contramayoritario. Revisa las reacciones y respuestas ofrecidas, así como su eventual reintegración, a partir de una reconstrucción crítica de esos conceptos para reforzar la posibilidad de un control democrático.

En mi contribución, *i. e.*, “Democracia limitada, interpretación y supremacía constitucional en Hans Kelsen”, retomo los problemas del estado constitucional y democrático de derecho, con especial atención a la constante presión a la cual están sometidas las democracias constitucionales, a partir de una revisión del pensamiento del jurista vienés. Aun cuando Kelsen aboga por una teoría pura del derecho, rechaza la autocracia y defiende a la democracia. Así mismo, resiste la idea de una democracia ilimitada y adopta una forma limitada. Lo anterior, a partir de la defensa de la garantía del principio de la supremacía constitucional y de la necesidad de controlar todos los actos de creación-aplicación del derecho, a través de la interpretación jurídica y constitucional.

Fernando Atria, de la Universidad de Chile (Chile), en “La época de la democracia, la época del populismo”, discute la estrecha correlación entre la democracia y las instituciones democráticas que le dan sustento y viceversa. Lo hace a partir de una comprensión realista de la democracia, como la defendida por el mismo Kelsen en su *Esencia y valor de la democracia*. Con ello, sugiere que hay una inesperada continuidad entre la teoría democrática y la crítica “populista”. La provocación nos debería llevar a cuestionar y hasta revisar la posibilidad o no de la democracia en nuestra época. En otras palabras, la pregunta obligada es: si el populismo inaugura una era en sí; o bien, si el populismo es una mera fase más de la democracia.

Por su parte, Alejandro Nava Tovar, de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco (México), en “Hacia una crítica del populismo punitivo” presenta críticamente las tesis principales del concepto de populismo punitivo. Al respecto, reconoce que es un fenómeno complejo, el cual entrecruza a la política criminal con la política, la criminología y hasta el moralismo en las redes sociales. En su esbozo crítico, tanto del concepto como de las medidas legislativas y penales propias del populismo punitivo, además presenta una propuesta normativa tendiente a reducir los efectos de éste.

Francisco M. Mora Sifuentes, de la Universidad de Guanajuato (México), en “¿Jueces como defensores del Estado? Sobre populismo, democracia y Estado de Derecho en México”, analiza críticamente las relaciones entre estos conceptos, a partir de la controversial reforma a la Constitución mexicana, en materia judicial, publicada en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de septiembre de 2024. Dicha reforma representa para él el triunfo de la retórica populista por dos razones principales: de un lado, al destituir a todas las personas juzgadoras para que ahora sean electas por voto popular, anula al poder judicial como un órgano imparcial e independiente y trastoca el principio de división de poderes, y, del otro, al establecer el Tribunal de Dis-

ciplina Judicial introduce un mecanismo de control político, el cual condiciona el actuar del poder judicial.

Finalmente, Ángeles Guzmán, de la Universidad Autónoma de Nuevo León (México), en “Retos en la garantía de derechos humanos frente a la desaparición del INAI”, analiza críticamente otra reforma a la Constitución mexicana, en materia de simplificación orgánica, publicada en la edición vespertina, del DOF, el 20 de diciembre de 2024. Dicha reforma extingue siete OCAs, entre ellos: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mejor conocido como INAI. Así, evalúa el impacto en la autonomía institucional y técnica necesaria para la protección de derechos humanos asociados con la información, el acceso, la transparencia y la protección de datos personales.

Versiones anteriores de los textos incluidos en la discusión fueron presentados en diferentes espacios académicos, tales como el Special Workshop 104: “Is Democracy Under Pressure?”, del XXXI Congreso Mundial de la Asociación Internacional para la Filosofía del Derecho y Filosofía Social (IVR) “El estado de derecho, la justicia y el futuro de la democracia”, Seúl, Corea del Sur, 12 de julio de 2024. En el seminario permanente del Proyecto PAPIIT IG300922 “Los problemas del estado constitucional y democrático de derecho” e inclusive en una serie de seminarios cerrados, por invitación, durante los primeros días de noviembre de 2024. En ellos, participaron, además de ponentes, algunas personas que fueron invitadas para discutir éstos: Alejandro Sahuí, de la Universidad Autónoma de Campeche (México); Oscar Ucha Bonilla, Universidad Autónoma Metropolitana-Cuajimalpa (México); y Ariadna Valdés Gómez, Universidad del Valle de México (México).